

Bogota, febrero 4 de 2011

Señores
Procuraduría General de la Nación
Dra. Maria Eugenia Carreño
La ciudad

Referencia: Observaciones a la Licitación TC- LPN-005 de 2010

He analizado las respuestas publicadas por Transcribe a las observaciones que realice el pasado 31 de enero al proceso en cuestión y respecto de las mismas es de vital importancia para los interesados en dicho proceso y en aras de la transparencia y claridad que rige la contratación en Colombia se precisen dichas respuestas en los siguientes puntos:

1- La primera parte de su respuesta afirma de manera textual:

"Ahora bien, la cláusula 44 del contrato establece la remuneración del concesionario de recaudo, como el menor valor de dos indicadores 1) la tarifa licitada multiplicada por los respectivos viajes o 2) el valor resultante de la aplicación de la fórmula. **El segundo indicador solo es tenido en cuenta cuando los ingresos del sistema sean inferiores a los egresos básicos del mismo, caso en el cual se realizará una distribución proporcional de los ingresos efectivos del sistema"** (negrilla fuera de texto)

Es clarísima su afirmación, si los ingresos del sistema son inferiores a los egresos básicos, se distribuyen los ingresos existentes.

Es exactamente esa mi observación, si no hay recursos disponibles el concesionario de recaudo no obtendrá como remuneración la tarifa licitada, incrementada anualmente en el IPC, por el numero de viajes realizado.

Ahora bien como se calculan los ingresos del sistema: el numero de viajes realizado por el valor de la tarifa al publico.

El numero de viajes realizado es la demanda del sistema que claramente es un riesgo que corre el concesionario.

La tarifa al publico la fija la autoridad municipal, siendo totalmente imprecisa la afirmación hecha por la entidad en la respuesta que publica a mi observación, de que la tarifa al publico es determinada por un calculo matemático de cualquier índole, dicha tarifa se fija mediante un Decreto expedido por la autoridad competente es así como por ejemplo el 15 de enero del año 2010 la Alcaldía de Cartagena expidió el Decreto 058 en el que fijan las tarifas del transporte publico colectivo en la ciudad, dicho decreto modifiko la tarifa establecida mediante el decreto 007 de 2009 y a la fecha la tarifa establecida en 2010 no se ha incrementado.

Por lo tanto los ingresos del sistema **si dependen** de la voluntad política del mandatario de turno quien decide de acuerdo a sus competencias cuando y cuanto sube la tarifa al usuario.

Entonces si bien la tarifa licitada por el concesionario de recaudo es incrementada "teóricamente" de acuerdo a la inflación, la aplicación práctica de esta tarifa solo se dará si existen recursos disponibles en el sistema. De manera que si por cualquier motivo durante mas de dos años no se incrementa la tarifa al usuario seguramente no habrá recursos disponibles en el sistema y por lo tanto la fórmula propuesta en la cláusula 44 utilizará el indicador 2 de su respuesta

Por lo tanto los ingresos del concesionario de recaudo **si dependen** de la tarifa al publico contrariando esta formula la asignación de riesgos y los estudios previos de la licitación en cuestión.

2- La segunda parte de su respuesta afirma textualmente: "El calculo de porcentaje de participación será definido una vez sean adjudicados los correspondientes contratos de concesión de los demás agentes del sistema,....."

Dado que el porcentaje a que hace referencia la entidad es usado para calcular los ingresos del concesionario de recaudo y que tal como se establece en la legislación colombiana, las reglas de participación deben ser claras y precisas, no puede la entidad simplemente afirmar que dicho porcentaje se fijara en el futuro dependiendo de hechos que escapan totalmente a la actuación o cumplimiento del contrato del concesionario de recaudo.

Dicha afirmación pone a cualquier oferente en completa imposibilidad de realizar sus estudios o proyecciones económicas en razón a que es imposible calcular sus ingresos estimados y por lo tanto no tendrá bases ciertas para ofertar una tarifa, hecho que viola los principios básicos de la contratación publica en Colombia.

3- Respecto de los niveles de servicio nuevamente queremos recalcar que el contrato en su apéndice 6, exige un nivel de servicio de 98.6%, que a nuestro juicio es un Nivel de servicio adecuado para el servicio que se esta contratando, sin embargo no nos parece equitativo que si ese Nivel de servicio se logra, no se le pague la totalidad de la tarifa al concesionario. Al respecto sería de utilidad que se revisaran los contratos que a la fecha operan en Colombia para verificar este aspecto.

Dado que las respuestas publicadas por la entidad son imprecisas, contienen afirmaciones que evidentemente no son sustentables, no aclaran ningún aspecto de los mencionados en mi observación y por el contrario introducen nuevos elementos de incertidumbre, solicito a la procuraduría se revisen estos aspectos de manera detallada y mientras estos no sean resueltos no se continúe con el proceso.

Cordialmente



Liliana Ramirez
C.C. 51.620.961